



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTORINO MONTIEL Y OTROS C/ NAVEGACIÓN GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".
AÑO: 2015 - N° 1495.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: veinte.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diecinueve~~ *veinte* días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, ~~estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTORINO MONTIEL Y OTROS C/ NAVEGACIÓN GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Luis Vega Meza, en representación de las firmas PETROLERA SAN ANTONIO S.A. Y MERCOPAR S.A.C.I.~~-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. José Luis Vega Meza, en representación de las firmas PETROLERA SAN ANTONIO S.A. Y MERCOPAR S.A.C.I., promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 352 del 30 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala y contra el A.I. N° 395 del 15 de julio de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, del Tercer Turno, ambos de la Capital.-----

El A.I. N° 395 del 15 de julio de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, del Tercer Turno, de la Capital, resolvió: "1°) RECHAZAR, con costas, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES deducido por la representante convencional de la empresa demandada, Abogada PELUCIA GIMENEZ RODRÍGUEZ, por improcedente y extemporáneo, fundado en las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.- 2°) ORDENAR el desglose de la fotografía familiar obrante en el expediente, la que fuera agregada por la apoderada de la parte demandada, por corresponder así a estricto derecho.- 3°) ANOTAR,..."-----

El A.I. N° 352 del 30 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Capital, resolvió: "1) CONFIRMAR con costas, el A.I. N° 395 de fecha 15 de julio de 2014, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2) ANOTAR,..."-----

El accionante afirma que las resoluciones impugnadas trasgredieron arbitrariamente una serie de principios constitucionales entre ellos el debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y otros derechos.-----

Sostiene que en el caso existe claramente un apartamiento de normas, derechos y garantías constitucionales, en el entendimiento de que los magistrados han dictado sus resoluciones desprovistas de fundamento legal, lo que indefectiblemente las convierte en arbitrarias.-----

Manifiesta que las dos interlocutorias parten de un error conceptual notorio y de premisas falsas, además aplican arbitraria y ambiguamente normas de fondo, dejando de lado aquellas que tienen relación con el caso en cuestión, arribando a conclusiones falaces y lesivas del derecho a la defensa. El error conceptual se configura al interpretar de manera

(Handwritten signatures and stamps)
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra
SINDULFO BLANCO
 Ministro
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

inadecuada los preceptos legales sobre la nulidad y la anulabilidad de los instrumentos públicos.-----

En cuanto a la condena en costas, en ambas instancias, afirma que si bien es cierto que la regla general indica, que las costas deben ser impuestas al vencido conforme al Art. 192 del C.P.C., existe un eximente en lo que respecta a "cuestiones dudosas de derecho" ventiladas en el marco del terreno de las incidencias. La cuestión es compleja en esencia, el hecho generador de la incidencia existió y fue reconocido por los jueces que entendieron la causa y además, existe una disparidad de criterio dentro del propio Tribunal de Apelación que entendió la causa. Siendo así, nos reafirmamos en la evidente arbitrariedad de la imposición de las costas, tanto en Primera como en Segunda Instancia. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

La Fiscal Adjunta Patricia Rivarola, en su Dictamen N° 02 del 08 de febrero de 2017, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Examinados los fallos objeto de la acción de inconstitucionalidad se advierte que en ambas instancias los juzgadores rechazaron el incidente de nulidad de actuaciones, presentado por el accionante, porque consideraron que era improcedente y extemporáneo. De la lectura del escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad se observa que, los fundamentos esgrimidos son los mismos utilizados en el escrito de expresión de agravios presentado en segunda instancia, los que ya fueron ampliamente estudiados.-----

Vemos que las resoluciones accionadas se encuentran debidamente fundadas, que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo las soluciones previstas en la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Por otro lado, dentro de la acción de inconstitucionalidad, las partes no pueden pretender la subsanación de omisiones en el ejercicio oportuno de sus derechos. Las leyes establecen las formas y los plazos para el ejercicio de los derechos, mismos que decaen al no ser oportunamente ejercidos.-----

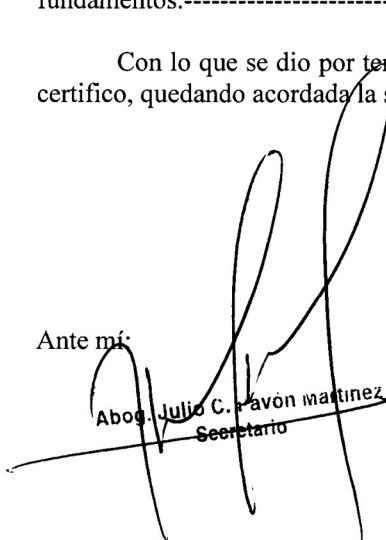
En cuanto a la condenación en costas en ambas instancias, no se observa arbitrariedad en la aplicación de las mismas a la perdedora, la presentación del incidente ha sido declarada extemporánea e improcedente.-----

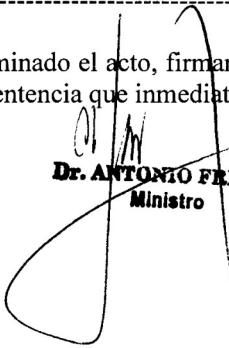
Las cuestiones traídas a estudio ya fueron estudiadas y resueltas en la instancia. La parte actora busca un nuevo análisis de los hechos y con ello la apertura de una nueva instancia. Pero, la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño. Ella es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones.-----


Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----


A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

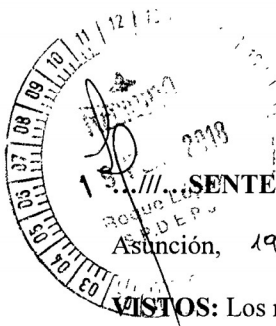
Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTORINO MONTIEL Y OTROS C/ NAVEGACIÓN GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".
AÑO: 2015 - Nº 1495.-----



SENTENCIA NUMERO: 20

Asunción, 19 de febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

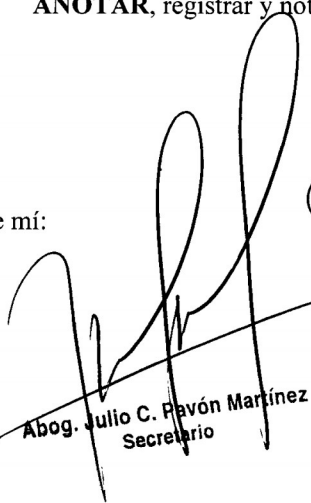
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO MÉNDEZ
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

